



BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 16 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean de instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas: lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 21 de Septiembre.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

(Gaceta del día 20 de Septiembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR

La extraordinaria importancia de los daños causados en distintas comarcas por las últimas inundaciones, ha obligado al Gobierno á reconocer la imposibilidad en que muchos pueblos se encuentran, por falta de recursos, de hacer frente por sí solos á estas calamidades y la consiguiente necesidad de que el mismo Gobierno, o acuda en su auxilio con la premura que la índole del mal exige.

No existiendo en el presupuesto crédito alguno con que satisfacer por los medios ordinarios esta obligación, el Gobierno de S. M. ha arbitrado recursos procedentes de fondos que se obtuvieron para socorrer desgracias análogas, y á calidad de reintegro, tan pronto como se obtenga el crédito necesario por los medios establecidos en la vigente legislación de contabilidad, utilizará dichos recursos á medida que vaya conociendo la extensión de las desgracias sufridas y la premura que reclame su remedio.

No se trata de reconstituir fortunas ni capitales perdidos ó mermados por consecuencia de las calamidades sufridas, que á esto no puede alcanzarse en ningún caso ni el deber ni el buen deseo del Gobierno, aun contando con el concurso de las Corporaciones provinciales y municipales y con el esfuerzo individual de los habitantes de cada población; se trata únicamente de aliviar las necesidades más apremiantes de las familias que han quedado reducidas á la miseria

y en completo desamparo, á la vez que de precaver el desarrollo de los males que en la salud pública son siempre inevitable consecuencia de la miseria.

Dispuesto el Gobierno de S. M. á prestar su auxilio á los pueblos en la medida que permitan los recursos con que cuenta, desea que aquél sea tan eficaz como equitativo, y proporcionado en lo posible á los daños individuales sufridos, y considera al propio tiempo que es indispensable proceder en la aplicación de los socorros con método y regularidad bastantes para que en su día pueda justificarse debidamente la inversión de las cantidades que á dicho objeto se destinan.

A este fin, recomienda á V. S. la mayor actividad y el esmero más exquisito en la observancia de las siguientes instrucciones:

1.° Los pueblos afligidos por las últimas tormentas, procederán inmediatamente á la constitución de Juntas de socorros, bajo la presidencia de los Alcaldes, y cuyos Vocales serán nombrados por los Ayuntamientos y Juntas de asociados, con la concurrencia de los Párrocos y Médicos titulares.

2.° Cada Junta de Socorros nombrará de su seno un Secretario, un Depositario de caudales y efectos y un Interventor. La contabilidad se acomodará á las reglas establecidas para la de fondos municipales.

3.° Las Juntas de socorros, por medio de su Presidente y por conducto del Gobernador de la provincia, elevarán al Gobierno las peticiones de recursos que consideren indispensables y urgentes para atender á las necesidades más apremiantes de los vecinos que hayan quedado sin hogar ó con sus casas inhabitables, y sin recursos propios con que subvenir á las primeras atenciones de la vida.

4.° A la petición de las Juntas, acompañará una relación nominal, por duplicado, de los vecinos damnificados y que hayan de ser socorridos, debiendo quedar uno de los ejemplares de dicha relación en el Gobierno de provincia, remitiéndose otro, unido á la petición, al Ministerio de la Gobernación.

5.° Acompañará también á la

petición un certificado del acta en que la Junta de socorros apodera persona que á su nombre se haga cargo y de resguardo de las cantidades con que el Gobierno acuerde auxiliar á la población respectiva.

6.° Los fondos que se suministren por el Gobierno, por la Diputación provincial ó por otras Corporaciones y particulares, ingresarán en las Depositarias de las Juntas, pero con la debida separación, por conceptos, para la rendición de las correspondientes cuentas, y los distribuirán las mismas Juntas por medio de nóminas triplicadas, en las cuales firmarán los vecinos socorridos, ó á su ruego el Párroco ó quien haga sus veces. Un ejemplar de las nóminas quedará en la Depositaria de la Junta y se archivará en su día en la del Ayuntamiento, y los otros dos se remitirán con las cuentas al Gobernador de la provincia, quien al elevarlas á la aprobación del Gobierno retendrá uno de dichos ejemplares unido al expediente que ha de quedar en sus oficinas.

7.° Los fondos destinados á los socorros no podrán invertirse en ninguna otra atención; pero las Juntas, de acuerdo con los Ayuntamientos, podrán destinar la parte indispensable á los jornales que se invierten en el saneamiento de la población, debiendo justificarse esta inversión por medio de nóminas iguales á las anteriormente establecidas, formadas con la debida separación.

8.° Las cuentas, con sus justificantes, deberán ser remitidas para su aprobación á este Ministerio, en el plazo máximo de tres meses, por conducto de los Gobernadores, que las someterán á la censura ó informe de la Comisión provincial.

9.° Queda autorizado ese Gobierno de provincia para recibir los donativos procedentes de la caridad privada que espontáneamente se le ofrezcan, debiendo ingresar el metálico en la sucursal del Banco de España y remitir los efectos, bajo inventario duplicado, á los pueblos damnificados. De estos fondos se llevará cuenta de entrada y salida, que se publicará en el Boletín oficial de la provincia, como asimismo la lista de suscritores.

Encargo á V. S. que con toda urgencia dé á conocer estas instrucciones, á fin de que puedan tenerse presentes y cumplirse, sin que sufran retraso las peticiones ni el envío de los socorros.

Comunique V. S. á este Ministerio por medio del telegrafo las necesidades de cada pueblo á medida que le vayan siendo conocidas.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1893.—González.

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Autorizado por la preinserta circular, en su disposición 9.ª, para admitir donativos en favor de los pueblos inundados, que serán depositados en la Sucursal del Banco de España de esta capital, y dispuesto un servicio especial en este Gobierno para recoger los donativos, no aventuraré mucho, si desde luego aseguro, que los habitantes de esta provincia acudirán, con su nunca desmentido patriotismo, á conjugar en lo posible las desgracias que experimentan nuestros hermanos de aquellas provincias que han sufrido tan terrible azote.

Acudamos, pues, solícitos, llevando con el consuelo de la caridad el posible remedio á tanto infortunio: que la provincia de León dé una prueba más de su caridad inagotable, y Dios y aquellos desgraciados nos bendecirán.

Del celo de los Sres. Alcaldes de esta provincia, espero la mayor actividad á conseguir el mejor resultado de la suscripción que desde hoy queda abierta en este Gobierno civil.

León 21 de Septiembre de 1893.

El Gobernador,
Alonso Román Vega.

Lista de los donativos y cantidades recibidas en el día de la fecha

	Plan.	Cts.
D. Alonso Román Vega...	50	»
• Eladio Fernández.....	20	»
• Andrés González.....	15	»

D. Eusebio Toral	2
» Gabino Cámara	5
» Bartolomé Casas	3
» Víctor Mediavilla	50
» Feliciano Callejo	50
» Ramón Peña	50
» Constantino Martínez	50
» Nicanor Bardón	50
» Norberto Torices	50
» Felipe Valdés	50
» Angel Matallapa	50
» Antonio Arias	50

Total..... 99 50

(Se continuará.)

ORDEN PÚBLICO

Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama del día 18 del actual, me dice lo que sigue:

«Sirvase V. S. ordenar buca y captura de Francisco Valls Más, fugado de la cárcel de Villena el 18 del actual; es natural de Aljot, de 23 años, soltero, pelo castaño claro, picado de viruelas, color blanco; viste pantalón algodón azul, chaleco negro de lana, camisa blanca listada de azul, sombrero color café, y alpargatas blancas.»

Lo que se publica en el BOLETÍN oficial de la provincia á los efectos que se interesan.

León 19 de Septiembre de 1893.

El Gobernador,

Alonso Román Vega.

(Gaceta del día 20 de Septiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Resultando de los datos oficiales comunicados á este Ministerio que las defunciones por causa de la enfermedad coleriforme manifestada en la provincia de Vizcaya, en las poblaciones de Boracaldo, Bilbao, Deusto, Erandio, Las Arenas, Lejona, Ortuella, Portugalete, San Salvador del Valle, Santurce y Sestao, todas sitas en la cuenca de Nervión, han dado un promedio de dos defunciones diarias, desde el 4 de este mes, en cuya fecha ocurrieron los primeros casos sospechosos, hasta el día de hoy, y en tanto que del análisis bacteriológico que está practicándose y del curso que siga la enfermedad, se adquiere conocimiento oficial y exacto de su carácter;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien ordenar se dicten las siguientes disposiciones:

1.ª Las procedencias de dicha comarca de Vizcaya, serán sometidas á una inspección médica en Miranda de Ebro y en Zumárraga, análoga á la que viene practicándose en las estaciones fronterizas con Francia, á cuyo fin se establecerán en aquellos puntos dos Inspecciones sanitarias para el reconocimiento de pasajeros y desinfección de ropas de uso y mercancías contumaces, haciéndose extensiva á estas procedencias las reglas contenidas en las Reales órdenes de 30 de Agosto de 1892 y 22 de Febrero de este año.

2.ª Las referidas procedencias serán sometidas en nuestros puertos á la misma inspección de pasajeros y tripulantes, expidiéndose á los primeros una patente personal

para los mismos fines indicados en las expresadas Reales órdenes.

Las mercancías contumaces, en cada puerto serán sometidas á desinfección en forma conveniente antes de su circulación, sometiéndose al buque á una desinfección general y á baldos y aspersiones de agua clorurada en el acto que haya tenido lugar el desembarque de los pasajeros.

Si de las visitas de aspecto y tacto resultase algún individuo con síntomas confirmados ó sospechosos de cólera, será sometido el buque con todo el pasaje y tripulación á las medidas cuarentenarias prevenidas en la legislación vigente.

De Real orden lo diga á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1893.—González.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Disposiciones que se citan en la preinserta Real orden.

Real orden de 30 de Agosto de 1892.

Establecida por Real orden de 27 del actual la inspección médica para los viajeros que atraviesan la frontera, con objeto de dictar las reglas á que esta medida sanitaria debe acomodarse;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

Primero. Los facultativos de la estación sanitaria por donde haya penetrado el viajero, remitirán en su comunicación oficial un aviso al Alcalde del punto adonde aquél se dirija, informándole de su nombre y domicilio, con arreglo á las indicaciones de la patente que al interesado se haya expedido.....

Segundo. Sin perjuicio del deber impuesto al viajero, de presentar la patente de que es portador á la Autoridad local del punto en que se detenga, ya para su examen y refrendo, ya para continuar la observación, quedan del mismo modo obligados á dar cuenta de la presencia de aquél los dueños de fondas ó casas de hospedaje, y, en general todos los particulares jefes de domicilio que en cualquier concepto le reciban, si por su parte el viajero no hubiese justificado dentro del término de veinticuatro horas que ha cumplido la obligación de presentar la patente de que es portador á la Autoridad correspondiente.

Tercero. Los vecinos cabezas de familia, dueños de hoteles, fondas y casas de hospedaje, deberán igualmente poner en conocimiento del Alcalde todo caso de enfermedad sospechosa que ocurra entre los individuos albergados en su casa, efectuándolo apenas presentados los primeros síntomas de la enfermedad.

Cuarto. La contravención á las anteriores disposiciones será castigada con multa de 15 á 500 pesetas, según establece la regla 7.ª de la Real orden de 27 del actual. (Gaceta del 28).

Quinto. Los Gobernadores en sus respectivas provincias, y los Alcaldes en los pueblos de su jurisdicción, quedan encargados de hacer cumplir las anteriores prescripciones, á cuyo efecto, y para que nadie pueda alegar ignorancia de las mismas, se dará á conocer por medio de la publicación de esta Real orden en el Boletín oficial y por edicto puesto al público en todas las Alcaldías.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que interesa. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores civiles, Inspector general de Sanidad é Inspectores Jefes de estaciones sanitarias.

Real orden de 22 de Febrero de 1893.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la siguiente Real orden

«Ilmo. Sr.: A fin de organizar en las Inspecciones sanitarias de Port-Bou y de Irún, con la precisión y conveniencia debidas, en garantía de la salud pública y en interés del comercio, el servicio de reconocimiento médico de personas y desinfección de efectos contumaces procedentes de Marsella y de las poblaciones comprendidas dentro del radio de 165 kilómetros de dicha ciudad;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resultado se dicten las siguientes reglas:

1.ª El personal médico de las Inspecciones de Irún y Port-Bou practicará, con el posible detenimiento, un examen facultativo de los viajeros, no permitiendo la entrada en nuestro territorio á aquellos que presentan síntomas sospechosos de cólera, los cuales podrán pasar á los departamentos de observación y curación que al efecto se hallen establecidos.

A los que no manifiestan las expresados síntomas se les permitirá libre entrada, proveyéndoles de una patente, en la cual, por declaración del interesado, expresará el punto de procedencia y el de destino, para los fines que se determinan en la regla 6.ª

2.ª Queda prohibida la entrada de trapos, colchones y ropas de cama usados, lanas sucias, cueros al pelo y de empaque, cueros con adherencias carnosas, sustancias animales ó vegetales en putrefacción, frutas que se crían á raíz del suelo ó se eleven poco de su nivel y toda clase de plantas verdes y tubérculos en el mismo estado. (1)

3.ª Se someterá á espurgo y ventileo, ó á desinfección por procedimientos químicos, ó por medio de la estufa de vapor á presión, á juicio del personal médico, según la clase de cada mercancía, lo siguiente: ropas de uso y efectos contumaces de los viajeros, pluma y pelo de animales, papel usado y cueros sin adherencias carnosas.

Igualmente se someterán á este procedimiento las pieles, lanas lavadas, seda, algodón y el lino, cáñamo, yute y demás materias textiles análogas que no tengan origen de fábrica, con suficiente preparación industrial en garantía de la salud.

A todas las demás mercancías se las someterá á ventilación en los

(1) Real orden de 8 de Junio de 1893.

(Gaceta del 14).

3.ª Debe entenderse que las frutas y legumbres verdes á que se refiere la expresada Real orden de 25 de Agosto, son las que se crían á raíz del suelo ó se eleven poco de su nivel, y toda clase de plantas verdes comestibles y tubérculos en el mismo estado y con igual aplicación.

En este sentido debe interpretarse la prohibición establecida para las procedencias por tierra de esta mercancía, de la cual trata la regla 2.ª de la Real orden de 22 de Febrero de este año.

mismos vagones donde sean conducidas.

4.ª De los desperfectos ó deterioro de las mercancías por mala elección y aplicación de los procedimientos desinfectantes, serán responsables pecuniariamente los Médicos encargados de este servicio.

5.ª El ganado lanar, vacuno, cabrío y de cerda no será sometido á otro procedimiento que el determinado en Real orden de 8 de Septiembre de 1888, publicada en la Gaceta del día 8, ó sea el descanso é inspección durante diez días en corrales adecuados, en los puntos donde haya Aduanas fronterizas.

El ganado mular, caballar, asnal y demás animales de pelo, se someterán también en corrales á ventilación y limpieza durante tres días.

Los animales de pluma se ventilarán igualmente por el mismo espacio de tiempo.

6.ª Las patentes de sanidad serán unipersonales y habrán de presentarse al Alcalde del punto de destino los viajeros, con objeto de que sean éstos visitados diariamente por los Facultativos municipales durante siete días, contados desde su paso por la frontera, aislando convenientemente desde el primer momento á los que presenten síntomas de la epidemia, y desinfectando las ropas y efectos de su uso y cuanto haya estado en contacto con el enfermo y pueda servir de vehículo para transmitir el germen de la enfermedad.

7.ª La inspección médica, desinfección de equipajes, expedición de patentes y visitas, serán gratuitas para los viajeros.

8.ª La contravención de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta regla, será castigada con multa de 15 á 500 pesetas por los Alcaldes ó Gobernadores en su caso, según la entidad de la falta y cuantía de la multa, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan con arreglo á las leyes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su más exacto cumplimiento, quedando derogadas todas las disposiciones relativas al servicio de inspección médica de personas y saneamiento de animales y efectos contumaces en la frontera con Francia.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de la referida Inspección sanitaria de esa provincia, á la que deberá advertir que las presentes reglas se refieren tan sólo á las procedencias de Marsella y de las poblaciones comprendidas dentro del radio de 165 kilómetros de dicha ciudad, según se manifiesta en la preinserta Real orden, debiendo permitir el libre tránsito de las demás procedencias, á menos que algún viajero de otro origen presente síntomas sospechosos de cólera, en cuyo caso podrá pasar á los departamentos de observación y curación, según previene la regla 1.ª para los procedentes de Marsella y de poblaciones comprendidas en dicho radio, dando cuenta inmediatamente por telégrafo á ese Gobierno de provincia y á esta Subsecretaría.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1893.

—El Subsecretario, D. A. Castillo.

—Sres. Gobernadores civiles de las provincias de Gerona y Guipúzcoa.

